

AUTO N. 06798
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los **Radicados No. 2011ER42761 de 13/04/11, 2011ER42765 de 13/04/11, 2011ER42769 de 13/04/11, 2011ER55445 de 16/05/11, 2012ER033784 de 10/02/12, 2012ER21879 de 15/02/12, 2012ER032133 de 08/03/12, 2012ER042759 de 02/04/12, 2012ER61666 de 16/05/12, 2012ER131938 de 01/11/12, 2012ER145208 de 27/11/12, 2016ER125797 de 25/07/2016, 2017ER144840 de 01/08/2017 y 2018ER233570 de 04/10/2018**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días 09/07/12, 28/10/2013 y 16/01/2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MATATIGRES** con matrícula mercantil No. 01715809, ubicado en la **DIAGONAL 40 SUR No. 34 A - 50** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0014JULW) de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con **Nit. 830.095.213-0**, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 08869 de 15 de diciembre de 2012 (2012IE156091), 06625 de 09 de julio de 2014 (2014IE114019) y 06585 de 31 de mayo de 2020 (2020IE90705)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia, realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MATATIGRES** con matrícula mercantil No. 01715809, ubicado en la

DIAGONAL 40 SUR No. 34 A - 50 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0014JULW) de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con **Nit. 830.095.213-0**.

Concepto Técnico No. 08869 de 15 de diciembre de 2012 (2012IE156091)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7411 de 09 (por la cual se otorgó el permiso de vertimientos), teniendo en cuenta que si bien a través de los radicados 55445 del 16/05/11 y 61666 del 16/07/12 se presentaron los resultados de las caracterizaciones de vertimientos con la evaluación de todos los parámetros establecidos en la Resolución los cuales cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957/09, el establecimiento remitió las caracterizaciones cada año en el mes de Agosto fecha en la cual fue ejecutoria la Resolución, teniendo en cuenta que la caracterización para la vigencia 2011 se remitió en el mes de Mayo y la caracterización de la vigencia 2012 se remitió en el mes de Julio.</i></p>	
<p><i>Considerando las modificaciones frente a la normatividad ambiental en el tema de vertimientos, Auto No. 567 del 13/10/2011 y Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011, el establecimiento debe obtener permiso de vertimientos, la EDS mediante el radicado 2012ER131938 del 01/11/12 presentó solicitud del permiso, sin embargo no remite toda la información requerida por la Resolución No. 3957 de 2009 y Decreto 3930/10, faltando la siguiente información:</i></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <i>a) Costo del proyecto, obra o actividad.</i> <i>b) Características de las actividades que generan el vertimiento.</i> <i>c) Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo. Cabe aclarar que la EDS presentó los planos del diseño sanitario, sin embargo, no son claras las redes sanitarias, no se encuentran identificadas las diferentes áreas de la estación y no esta georeferencia el punto de vertimiento</i> <i>d) El formato de los planos no son los correctos ya que no están en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y no se evidencia copia digital de los mismos.</i> 	
<p><i>Referente a la solicitud de registro de vertimiento solicitada por la EDS mediante Radicado 2012ER145208 del 27/11/12, el establecimiento no remitió toda la información requerida, faltando la siguiente información:</i></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <i>a) Si bien la EDS remitió el formulario de solicitud del registro de vertimiento, en el numeral No 5 de dicho formulario (Abastecimiento de Agua) la EDS reporta un consumo de agua de 28,7 m3 /mes, dato que no concuerda con lo reportado en el recibo del acueducto el cual es de 170 m3 /mes.</i> <i>b) Diagrama de flujo del proceso productivo o de la prestación de servicios, indicando la entrada de materias primas y en cada etapa la generación de los posibles impactos ambientales (vertimientos, emisiones, residuos, otros). Cabe aclarar que la EDS mediante el radicado remitió el diagrama de flujo del proceso del lavado de islas y no presento el proceso productivo de los servicios prestados en la EDS.</i> <i>c) Esquema de las diferentes áreas ubicadas dentro del predio, indicando: áreas de procesos o de prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas, tratamiento del efluente (si existe), cajas de inspección (si existe) y punto (s) de</i> 	

descarga (s). Este esquema, debe ser presentado en tamaño convencional y carta, utilizando convenciones y código de colores. Cabe aclarar que la EDS bajo el radicado presentó diagrama de la EDS, sin embargo dicho diagrama no cumple con los requerimientos solicitados ya que no indica las diferentes áreas ubicadas dentro del predio, no indica las áreas de procesos o de prestación de servicios, áreas de generación de vertimientos, áreas sanitarias, áreas administrativas y no esta presentado en tamaño carta.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no da cumplimiento al decreto 4741/05 debido a que :</p> <p>a) Si bien la EDS se encuentra registrada como generador de RESPEL en los registros no se evidencia el reporte de las luminarias correspondiente a la corriente Y29.</p> <p>b) El Plan de gestión integral de residuos peligrosos no contempla la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento. Con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</p> <p>El establecimiento no da cumplimiento al decreto 4741/05 y a la Resolución 7411 del 28/10/09 debido a que :</p> <p>a) No se evidencio capacitación del personal en el manejo de los residuos peligrosos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El Usuario actualmente no cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de almacenamiento y distribución de combustibles, por cuanto no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en la Resolución 1170/97 y Resolución 7411 del 28/10/09 debido a que:</p> <p>a) No ha presentado la certificación en español, de que los elementos conductores y de almacenamiento e combustibles líquidos están dotados y garantizan la doble contención, así mismo se deberá certificar que dichos elementos son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanos y gasolina oxigenada.</p> <p>b) Si bien la EDS mediante radicado 2010ER50453 del 29/08/10 envió el estudio de suelo no se pudo comprobar la profundidad de los pozos de monitoreo y la profundidad de los tanques de almacenamiento (artículo 9).</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIA	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Una vez revisado el plan de contingencias remitido a través de 2012ER021879 del 15/02/2012 se concluye que el establecimiento no cumple con la totalidad de los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y con la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial toda vez que:</p> <p>El plan estratégico:</p> <p>a) No contempla La información básica y general del establecimiento, nombres e identificación del representante legal y/o la organización que lo representa.</p>	

El plan operativo:

- a) *No contempla el mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para a las entidades competentes y primeras respondientes del evento, se cuente con un formato registro de información básica del evento y que permita efectuar un reporte a las mismas.*

Recursos del plan:

- a) *No cuenta con información de los elementos, equipos y personal necesarios y disponibles para afrontar la emergencia y su ubicación, formatos de seguimiento y control de buen funcionamiento.*
- b) *No se definen los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.*
- Por último, el plan remitido no contempla los criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación frente a la ocurrencia de una contingencia por derrame de hidrocarburos.*

(...)

Concepto Técnico No. 06625 de 09 de julio de 2014 (2014IE114019)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento Estación de Servicio Automotriz Matatigres incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales a), b), c), d), g), h), j), del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se analizo en el numeral 4.3.2 del presente concepto.</i></p> <p><i>Conforme lo anterior se establece que la Estación de Servicio Automotriz Matatigres cumplió con la totalidad de las obligaciones del requerimiento 2012EE159951 del 23/12/2012 como se determinó en la tabla del numeral 4.3.3. del presente Concepto Técnico.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.4.2 del presente concepto, el usuario Organización Terpel S.A. – Estación de Servicio Automotriz Matatigres como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>– Artículo 5. No se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles realizado en el año 2006.</i> <i>– Artículo 9. Dado que no se ha evidenciado que la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</i> <i>– Artículo 12 y Parágrafo Artículo 12. No se han hecho llegar certificados del fabricante de tanques y tuberías, donde se evidencie que la doble contención y que el material de construcción</i> 	

es resistente químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcoholgasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas

- **Artículo 32.** Ya que no se ha evidenciado la capacitación en programas de prevención.

Adicional el Establecimiento no dio cumplimiento al requerimiento **2012EE159951 del 23/12/2012** como se determinó en el numeral 4.4.3 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIA	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento no ha presentado el Plan de Contingencias exigido por el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010) para aprobación.	

(...)

Concepto Técnico No. 06585 de 31 de mayo de 2020 (2020IE90705)

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.2.3 del presente concepto, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MATATIGRES, propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. identificada con NIT 830.095.213-0, incumple los literal a) y d) Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que los recipientes no cuentan con etiquetado correspondiente a la clasificación del riesgo y pictogramas de seguridad y etiquetas acorde al código de clasificación del RESPEL.</p> <p>Durante la visita técnica el 16/01/2020 se evidenció que el establecimiento cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se evidencia un sistema de cerramiento para el almacenamiento de los residuos peligrosos, se encuentra techado y con un dique de contención.</p> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.3.2 del presente concepto, el establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO MATATIGRES, propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.	

identificada con NIT 830.095.213-0, presenta los siguientes incumplimientos frente a las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:

- **Artículo 5.** En el expediente no reposa prueba hidrostática correspondiente posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles (prueba de arranque).
- **Artículo 9.** En el expediente no se evidenció información sobre la profundidad de los pozos, ni cota de fondo de los tanques por lo que no se puede establecer el cumplimiento de este numeral.
- **Artículo 12.** Revisado el expediente del usuario no ha presentado las certificaciones de los elementos de conducción de productos combustibles donde demuestren que están dotados con doble contención.
- **Artículo 12 y Parágrafo.** Revisado el expediente del usuario no ha presentado las certificaciones que evidencien que los tanques y elementos de conducción de productos combustibles están dotados de doble contención y certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol.

Es importante resaltar que mediante Oficio **2014EE135491 del 19/08/2014**, se solicitaron

Finalmente, en el momento de la visita técnica del 16/01/2020 no se evidenció presencia de producto en fase libre, iridiscencia y/u olor a combustible.

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con Nit. **830.095.213-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MATATIGRES** con matrícula mercantil No. 01715809, ubicado en la **DIAGONAL 40 SUR No. 34 A - 50** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0014JULW) de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les

corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos*

administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 08869 de 15 de diciembre de 2012 (2012IE156091)**, **06625 de 09 de julio de 2014 (2014IE114019)** y **06585 de 31 de mayo de 2020 (2020IE90705)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que la Resolución 3957 del 2009, señaló:

(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B (...)

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

“(...) Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad

de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

g. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

j. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos. (...)

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que la Resolución 1188 de 2003, establece:

(...) **ARTÍCULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

d) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

*(...) **Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

***Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

***Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

***Parágrafo.-** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

***Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. (...)*

- **EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIA**

Que el Decreto 1076 de 2015 estableció en su artículo 2.2.3.3.4.14.:

*“(...) **Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames. (...)”*

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos 08869 de 15 de diciembre de 2012 (2012IE156091)**, **06625 de 09 de julio de 2014 (2014IE114019)** y **06585 de 31 de mayo de 2020 (2020IE90705)**, se evidenció que la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con **Nit. 830.095.213-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO MATATIGRES** con matrícula mercantil No. 01715809, ubicado en la **DIAGONAL 40 SUR No. 34 A - 50** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0014JULW) de la localidad de Antonio Nariño, en la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad

señalada en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y Plan de Contingencia.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con **Nit. 830.095.213-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 07 de julio del 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con **Nit. 830.095.213-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Conceptos Técnicos 08869 de 15 de diciembre de 2012 (2012IE156091), 06625 de 09 de julio de 2014 (2014IE114019) y 06585 de 31 de mayo de 2020 (2020IE90705)**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.** identificada con **Nit. 830.095.213-0**, en la **CARRERA 7 No. 75 - 51** de esta ciudad, y al correo electrónico infoterpel@terpel.com, de conformidad con lo en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2021-444**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

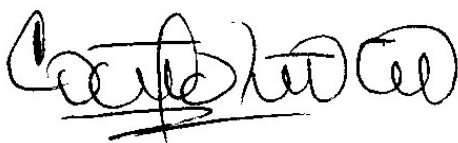
ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

CPS:

CONTRATO SDA-CP-
20210086 DE 2021

FECHA EJECUCION:

30/12/2021

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

CPS:

CONTRATO SDA-CP-
20210086 DE 2021

FECHA EJECUCION:

29/12/2021

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/12/2021

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/12/2021

Expediente: SDA-08-2021-444

Proyectó SRHS: Giovana Patricia García Sainz

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez